



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-33/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-38/2023.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-33/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Licenciado REYNER DAVID RAMIREZ ADAME, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de la ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESGUARDADA, en la Carpeta de Juicio Oral JO-38/2023; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 2376-C/2023, de once de mayo de dos mil veintitrés, la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Coordinadora del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió al Licenciado REYNER DAVID RAMIREZ ADAME, el auto de apertura a juicio oral de tres de mayo de esa anualidad, pronunciado por la Jueza de Control Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO; para que, en su carácter de Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento Penal, conociera de la etapa de juicio oral.

2. El doce de mayo de aquel año, el Juez Unitario, radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-38/2023, y señaló las trece horas del diecinueve de junio siguiente,

para la celebración de la audiencia de debate, la cual después de diferirla, ordenó legalmente su apertura el dos de agosto de ese año.

3. Celebradas las audiencias de debate en sus diversos segmentos, y desahogados los medios de prueba previamente admitidos a las partes procesales, en las datas, dos, once, quince y veintidós de agosto; uno, seis, trece, diecinueve y veintiocho de septiembre; cinco, seis, doce, y diecinueve de octubre; veintiocho de noviembre; seis, catorce, quince de diciembre de dos mil veintitrés; finalmente se dio lectura y explicación de la sentencia definitiva absolutoria el veintidós siguiente, en cuya versión escrita obran lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal es competente para conocer y resolver en definitiva la presente controversia penal.

SEGUNDO. El acusado [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], de generales conocidas, no es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado en el artículo 179 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad reservada [No.3] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], en consecuencia

TERCERO. Se dicta sentencia definitiva absolutoria a favor de [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito antes señalado, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad respecto a este proceso penal.

CUARTO. Se ordena el inmediato levantamiento de las medidas cautelares impuestas, así como la cancelación en todo índice o registro público criminal y policial en el que figuren, sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos, por lo que, una vez que cause estado esta sentencia, se ordena librar los oficios correspondientes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible vía apelación, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.

SEXTO. Al no haber acudido en forma injustificada ninguna de las partes a la audiencia respectiva, se les hace efectivo lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como consecuencia, se dispensa la lectura integral y explicación de esta sentencia, asimismo, a partir de esta fecha se les tiene por notificadas de la misma, quedando a su disposición copia integral de esta determinación en el área de atención al público.

SÉPTIMO. Por cuanto a la adolescente víctima [No.5] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], se ordena a través del notificador de este tribunal comunicar la versión de lectura fácil, por conducto de denunciante y ofendida de este asunto.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, archívese esta carpeta de juicio oral, como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelve, en audiencia y firma Reyner David Ramírez Adame, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, que integra el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares. Doy Fe." Firma ilegible."

4. Disidente con esa decisión la Licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, Fiscal Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, interpuso recurso de apelación, que, una vez agotado el trámite en primera instancia, se remitieron los registros a este órgano jurisdiccional, que por razón de turno corresponde sustanciarlo; radicándose y admitiéndose por acuerdo de nueve de agosto de esta anualidad, bajo el número de Toca Penal SPU-II-33/2024.

5. Como las partes procesales **NO** manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios y de que no se estime pertinente la celebración de la audiencia, se procede resolver de forma escrita, en términos del numeral 478, del mismo ordenamiento nacional, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456 y 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva absolutoria dictada por un Juez Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial, que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada únicamente pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso, a menos que se adviertan violaciones a los derechos humanos del acusado y de víctima, los cuales serán reparados oficiosamente; no obstante, al ser interpuesto únicamente por la Representante Social, su examen está sujeto al principio de estricto derecho.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia PC.I.P. J/52 P (10a.), de la autoría del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible con el registro digital 2019328, Décima Época, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA

RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

Así como la diversa V.2o. J/67, con número de registro digital 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Penal, Número 66, Junio de 1993, página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Es innecesario transcribir los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que la reproducción de los agravios no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

Conviene citar por identidad jurídica la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13, de la autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 174992, Novena Época, Materia(s): Penal, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1637, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se

desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”

No obstante, para debida constancia legal y seguridad jurídica de las partes procesales, se manda a agregar copia simple a los autos del Toca Penal para los efectos legales a que haya lugar.

IV. ESTUDIO Y DECISIÓN. Son infundados los motivos de divergencia señalados por la Licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.

Esto se afirma, porque aun y cuando el Juez Unitario de Enjuiciamiento Penal, desde su percepción **no** tuvo por acreditado el juicio de tipicidad respecto al delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 179, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero; por el cual la Fiscal formulo acusación a ARTURO SOLANO HERNANDEZ, al demostrarse que la conducta del acusado estaba desprovista del elemento subjetivo genérico del dolo, lo que acarrea la causa de exclusión del delito relativa a un error de tipo invencible, lo cual actualizó las hipótesis previstas en los normativos 31 fracción IX, inciso a) del código sustantivo penal y 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

“Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

[...]

IX. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal, o

[...]"

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

[...]"

Este Tribunal estima que en la especie se actualizó en favor del acusado una causa de inculpabilidad relativa al error de prohibición invencible, y, por ende, no se demuestra el segundo elemento de la culpabilidad consistente en la "*conciencia de la antijuridicidad*"; anunciada en el inciso b), de la fracción IX, del precepto 31, Código Penal del Estado, y la descrita en la fracción III, del numeral 405, del Código adjetivo nacional, que disponen:

"Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

[...]

IX. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

(...)

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

[...]"

Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

[...]"

Esto es así, porque todas las cuestiones relacionadas con la conciencia o aspectos subjetivos del sujeto, se analizan a nivel de culpabilidad, y por ende todo lo relacionado con el desconocimiento de la ilicitud de la conducta es materia del error de prohibición, y se soluciona bajo esa categoría del delito.

En efecto, el error de prohibición acontece, no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente, si no también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho, de ahí que pueda referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto).

Esto es, concurre un error de prohibición cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida; de allí que sea el único que impide la comprensión de la antijuridicidad, sin afectar el conocimiento de los elementos requeridos en el tipo objetivo; esto es, se distingue por tanto entre error de tipo y error de prohibición.

El primer supuesto, se encuentra relacionado con la tipicidad, esto es, dentro del elemento cognoscitivo del dolo, tal como lo sostuvo el Juez de origen y como se describe en los normativos 31 fracción IX, inciso a) del código sustantivo penal y 405, fracción I, de la legislación adjetiva, en donde extrae que supone el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate, ya sea vencible o invencible; por tanto, el error sobre cualquier elemento del tipo, es decir, el desconocimiento de la concurrencia de un elemento integrante de la prohibición legal de esa conducta, excluye en todo caso el dolo, ya que éste requiere conocimiento de todos los elementos del tipo, precisamente, el dolo se exceptúa porque se impide al autor conocer el peligro concreto de realización del resultado típico.

En cambio, el error de prohibición, se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente *–inciso b), de la fracción IX, del precepto 31, Código Penal del Estado y fracción III, del numeral 405, del Código adjetivo nacional–*; aunque con ello, se dejen intocado la tipicidad y antijuridicidad como elementos del delito, ejemplo de ello, es el presente asunto, donde el acusado cree erróneamente que su conducta es lícita, y que no encuadraba en el supuesto de violación equiparada, previsto en la fracción I, del artículo 179, del código punitivo aplicable, pues consideró que la adolescente tenía la edad suficiente para decidir sobre su sexualidad (quince años y próxima a alcanzar los dieciséis); es decir, ignoraba por completo que la víctima tenía una minoría de edad que no rebasa los quince años y tampoco era posible exigirle ese conocimiento.

Ahora bien, el error de prohibición puede ser considerado básicamente desde dos puntos de vista: a) según exculpe, hablaremos de un error de prohibición invencible; b) si disminuye la culpabilidad, se tratará de uno vencible; también, sus consecuencias dependerán de la ubicación del dolo y la culpa; si estos dos títulos de imputación encuadran a nivel de culpabilidad, el resultado será que en el error vencible se deje subsistente la culpa y se sancione con menos, siempre y cuando la figura típica acepte esa forma de comisión; mientras que el invencible anulará tanto el dolo como la culpa, y por tanto la culpabilidad.

Lo arduo es establecer cuándo el error es de una u otra clase, pero como no se pueden emplear criterios estables para determinar si el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como **vencible** el error que estuvo en la posibilidad de ser superado por el sujeto o que el autor haya tenido razones para pensar en la antijuridicidad y la posibilidad de esclarecer la situación jurídica; como **invencible**, por el contrario, el que no le fue exigible superar dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho y por ello no existieron razones para pensar en la antijuridicidad, así como tampoco la posibilidad de esclarecer la situación jurídica, como pueden ser los comportamientos que se estiman como estereotipos de comportamiento lícito en la sociedad; además de las personales condiciones del agente, bien dice Roxin en su tratado que *“en sentido jurídico un error de prohibición no solo es invencible cuando la formación de dudas (en el agente) era materialmente imposible, sino también cuando el sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actitud hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa de sanción.”*¹

Precisado lo anterior, se estima que la conducta del acusado **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, es típica, antijurídica, pero no culpable, al existir una causa de inculpabilidad consistente en el error de prohibición invencible, lo cual se demuestra con los siguientes elementos de prueba:

¹ ROXIN, Claus, Derecho penal. Parte general, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, 1a. ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 441.

1. La testifical a cargo de la ADOLESCENTE DE INDETIDAD RESGUARDADA, desahogada en la audiencia de once de agosto de dos mil veintitrés, quien en lo útil refirió, que tiene quince años de edad, y en relación a lo sucedido entre ella y [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], quien fue su novio y tuvo relaciones sexuales con él en su domicilio ubicado [No.8] ELIMINADO el domicilio [2] de Acapulco, el nueve de junio de dos mil veintidós, aproximadamente a las diez de la noche.

Dijo que tuvo relaciones sexuales cuando tenía catorce años de edad, y sucedió porque se había salido de su casa por problemas el ocho de junio de ese año, quedó de verse con él en el parque Papagayo y ahí fue donde le contó todo lo que había pasado en su seno familiar.

Aclaró que ella decidió tener relaciones sexuales con [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], porque quería, que él tenía veinte años, que se hizo su novia porque lo conoció por Facebook, que tenían cinco meses de relación la cual era buena.

Dijo que estuvieron en casa de su novio, cuando él le ofreció ayuda porque ella no tenía a donde ir; que el día de los hechos estaban solos; donde estuvo tres días con [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] en su domicilio, porque llegaron unos oficiales que le habían dicho que sus papás denunciaron su desaparición, luego se los llevaron en una oficina donde declaró todo lo que había pasado, que ella había tenido relaciones sexuales con [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], porque era su novio, porque ella quería, que estaban en su casa, comenzaron cosas así, se dejaron llevar.

Al conainterrogatorio de la defensa, sostuvo que el día ocho de junio del año dos mil veintidós, iba en tercer grado de secundaria, que no tiene alguna afectación física, ni mental, que tuvo relaciones sexuales por su voluntad, que tuvo una relación sentimental con [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que durante el tiempo que tuvo esa relación sentimental se sintió a gusto.

También dijo que actualmente no vive con sus papás, que no se encuentra en su casa, que actualmente está en el DIF, porque se salió por voluntad propia, porque ella quería; y que [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] la ayudo cuando ella decidió ya no regresar a su casa.

2. La pericial en psicología forense con cargo a MARISOLINA GONZÁLEZ MONDRAGÓN, desahogada en la

audiencia de quince de agosto de dos mil veintitrés, quien en lo que importa relató que atendió a la adolescente de catorce años de edad, el once de junio de dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de la Coordinación de Servicios Periciales, a fin de determinar si presentaba un daño psicoemocional derivada del delito que se investigaba.

Dijo que dentro de las técnicas que utilizó para realizar su dictamen, fue una la entrevista psicológica, con el fin de obtener información, donde en su relato la víctima le mencionó que huyó de su casa el día 8 de junio de 2022, ella mencionó a sus familiares que se iba a la escuela, pero en realidad se fue al parque Papagayo, en donde tuvo una tarde con su novio que se llama [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], y que cuando se llegó la hora de irse para su casa, ella le dijo a su novio, que no se iba a ir a su domicilio, porque estaba siendo víctima de violencia ya que era maltratada, que su familia le pega, la maltrata, que se avergüenzan de ella, que la han corrido de la casa, que ella siente que no encaja con su familia, que por esa razón no puede volver, pero que iría a casa de una amiga, al notar su novio su firme convicción le ofrece ayuda y deciden irse a la casa de él con sus hermanas.

Asimismo, adujo la experta, que ella le dijo que todo estaba bien, hasta llegó la Policía Ministerial y se los llevaron a estas oficinas en contra de su voluntad, en virtud de que ella sabía que su novio no había hecho nada, que solo la había ayudado para no dejarla en la calle y así también, mencionó porque se le preguntó si ella había mantenido relaciones sexuales con su novio, a lo cual ella respondió que sí, pero que fue por voluntad propia, que nadie la obligó y que estaba muy molesta estaba muy enojada y que no quería ver a su familia en ese momento.

Concluyó la deponente, que de acuerdo a la narrativa vertida por la adolescente, no presenta daño psicoemocional, no presenta sintomatología derivado de los eventos o del delito, y dentro de la misma conclusión plasma, que requiere atención psicológica estableciendo de 10 sesiones, pero derivado de la violencia que la menor está viviendo en casa, al determinar, que no cuenta con las figuras de afecto y protección, y tiene un deterioro en su frágil estructura de personalidad y su capacidad para relacionarse con los demás.

De igual manera puntualizó que la adolescente dentro de su narrativa señaló, que en ningún momento fue obligada, en ningún momento nadie la presionó para tener relaciones sexuales, ella lo menciona muy claro y explicito, “yo lo hice porque yo quise, fue una decisión que yo tome, a mí nadie me obligo”, hay un estado de enamoramiento, ella se manifiesta en

forma bastante segura, de que fue una decisión que ella tomó y no tiene arrepentimiento en virtud de que no hubo violencia y ella considera que no fue forzada, razón por la cual no se establece el daño psicoemocional.

3. La testimonial de descargo por parte de MARGARITA SOLANO HERNÁNDEZ, desahogada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, quien en esencia refirió que tiene su domicilio en [No.15] ELIMINADO el domicilio [2], que declara en relación a los hechos ocurridos el 08 de junio del año 2022, cuando se encontraba con su familia a las 07:20pm de la tarde, siendo su papá, su cuñada, su sobrino.

Dijo que en ese momento llegó su hermano [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], acompañado de la adolescente, a quien les presentó como su novia y habló con su papá, para que ver si se podía quedar en la casa, ya que había tenido problemas familiares en su domicilio y la habían corrido, y él como era su novio, quería ayudarla, su papá le dijo que sí, pero con la condición que se quedara a dormir con ella (la testigo), y sí se quedó a dormir con ella en su cuarto, que es el único cuarto de arriba que tiene puertas.

Afirmó la declarante, que antes de dormirse estuvo platicando con la adolescente, a quien le preguntó que cuantos años tenía de edad, le dijo que 15, que ya en unos meses iba a cumplir los 16; y que sí que iba en tercero de secundaria, y le preguntó por qué no quería regresar a su casa, respondiéndole que tenía muchos problemas familiares con su papá y que a cada rato la corrían.

Añadió que, al segundo día, su papá [No.17] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], le pidió a la adolescente el número de teléfono de su padre, comunicándose en ese momento con él, haciéndole saber que ella se encontraba bien, y le dijo el lugar donde estaba, que no se preocupara por ella; quedándose aquel más tranquilo, igual le comentó que si más tarde se podían ver, para platicar sobre la situación de sus hijos, el señor le contestó que sí y que le regresaría la llamada más tarde, sin embargo, ya no le regreso la llamada.

Después, ya en la noche, como nueve y media aproximadamente, llegó una camioneta de la fiscalía con cinco elementos y se metieron a la casa preguntando por la chava; ella les contestó y preguntaron también quién era su novio, respondiendo su hermano, aquellos mencionaron que tenían que acompañarlos al Ministerio Público.

Agregó la testigo que, después se llevaron a su hermano al Ministerio Público, primero le habían puesto la denuncia por privación de la libertad de la adolescente, pero lo dejaron libre, pero que tenía que cumplir las horas exactas para poder salir; una vez que las cumplió, nuevamente llegaron los policías ministeriales, que le dijeron que no podía salir porque tenía denuncia, por violación equiparada, volviéndolo a detener.

A preguntas de la defensa reafirmó que la víctima llegó con su hermano [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] a su domicilio, el ocho de junio de dos mil veintidós, a las diecinueve veinte horas, cuando había varios familiares, y que todos estos se dieron cuenta de su llegada, que ella platico a solas con ella y fue donde le refirió que tenía quince años, y que durmió dos noches con ella en su casa.

4. Asimismo, debidamente informado de los alcances y consecuencias, el acusado [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], rindió su declaración en audiencia de seis de octubre de dos mil veintitrés, de la cual se puede extraer en lo que interesa, lo siguiente:

Dijo que llevaba conociendo desde hace 5 meses a la adolescente, por la aplicación del Facebook, que platicaban normal de vez en cuando, pasaron tres meses le pregunto ¿si podían salir para conocerse?, ella respondió que sí, que estaba de acuerdo, que ella le indicaría el día, pasado el tiempo, le dijo que tenía un día entre semana, pero que fuera temprano las 9am, en el parque Papagayo, ahí se conocieron y fueron a sentarse a platicar a una sombra.

Luego la adolescente le hizo una pregunta respecto a ¿cuántos años tenía? él respondió que 20, haciéndole él la misma pregunta que ¿cuántos años tenía? ella le contestó que iba a cumplir los 16 en unos meses, le dijo que estaba bien, preguntándole si estudiaba, contestándole que si, después ella le comenzó a sacar platica, que de donde era, le dijo que era de un pueblo por allá por Tlapa, donde se hablaba mixteco, que tenía una hermana, hermanos, y que vivía por [No.20]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que su papá trabajaba en la playa en Costa Azul.

El también le hizo la misma pregunta, que por donde vivía, le dijo que, por Chinameca, que trabajaba con su papá, de sábado a domingo, después fueron por un agua, unas palomitas, paso por ahí como a las doce de la tarde, y cada quien se fue a su casa.

Después siguieron platicando normal y ella le pidió verse de nuevo en el mismo lugar, en el parque Papagayo, pidiéndole que si podía pasar por ella en La Diana, donde está el mercado artesanal, lugar donde llego, y se fueron en un colectivo hacia el parque, llegaron, platicaron, él le dijo que le gustaba y que si quería ser su novia, ella le dijo que lo pensaría porque tenía muchos problemas en su casa, que no la estaba pasando muy bien; él estuvo de acuerdo en que lo pensara, fueron a la playa enfrente del parque, y nuevamente a las 12 de la tarde se fueron a su casa.

Pasaron dos semanas y nuevamente le pidió verse en el mismo sitio, paso por ella a la Diana y se fueron al parque Papagayo, llegaron, pero él la miraba muy seria y callada, y le cuestiono sobre que pasaba, ella le respondió que tenía muchos problema en su casa, que ya no estaba su casa primero que nada, que sus padres decían que tenía que trabajar todos los días de la semana con ellos, que ellos se la pasaban peleando y que le echaban toda la culpa a ella, que la regañaban y que no sirve para nada, le dijeron que se fuera de la casa, y también le comento algo que lo preocupó, que su papá durante varios meses, la veía de una manera diferente, incluso la tocaba de la cintura, de la pierna, de una manera que a ella no le gustaba, cosas que no suceden de padre a hija.

Ella le comentó, que, si se podía ir de favor con él a su casa, que sí quería ser su novia, él le respondió que sí, que estaba de acuerdo, pero que quería hablar con su papá para decirle que estaba conmigo, ella se negó, y que si lo hacía se iría a otro lugar no le importaba donde, él le pidió que se tranquilizara, accediendo a que se fuera con él; agregándole que ese día en la madrugada sus padres la encontraron con el teléfono, la regañaron y fue la razón por la que la corrieron de su casa.

Después para que se tranquilizara fueron a distraerse a la playa, comieron y estuvieron ahí hasta las seis de la tarde, de ahí tomaron un colectivo y se fueron a su casa, donde se encontraban sus hermanas [No.21] ELIMINADO el nombre completo [113], y [No.22] ELIMINADO el nombre completo [113], su hermano [No.23] ELIMINADO el nombre completo [113], su mamá [No.24] ELIMINADO el nombre completo [113], su cuñada, [No.25] ELIMINADO el nombre completo [113], su sobrino y su papá, presentándoles a la adolescente como su novia; su papá y su hermana lo cuestionaron del porque se la había traído así, que si había hablado con su papá, y les platico lo que ese día le había sucedido a ella, que la regañaron y la corrieron de su casa, aparte de que su papá

llevaba tiempo mirándola de una manera diferente y que incluso la tocó varias veces de una manera inadecuada.

Ellos dijeron que se quedaría, pero con la condición de que dormiría con su hermana [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], porque era el único cuarto que tiene puerta, para que no hubiera mal entendido con su padre, para que no pensara mal, ellos aceptaron y esa noche durmió con su hermana.

La mañana siguiente que fue el jueves se levantó, comieron y estuvieron platicando y la adolescente le dijo “oye te quiero confesar algo, porque ya estoy aquí contigo y no quiero que pienses algo mal, yo desde los 15 años ya tuve mis primeras relaciones, para que no te vayas a enojar más adelante”; le respondió que no se preocupara ahorita, que él la quería, estuvieron todo el día platicando con su familia, se hizo noche, se volvió a dormir con su hermana [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] en el cuarto, que no tuvieron relaciones, es falso.

Al día siguiente el viernes, su padre hablo con el señor [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111], padre de la adolescente explicándole la situación, quien contesto que todo estaba bien y que estaba más tranquilo al saber que ella se encontraba con ellos; su papá que si podían hablar respecto al tema de los muchachos, pero no le dijo que si, sino que le regresaría la llamada porque tenía que hacer un mandado, preguntándole por donde vivían indicándole que por [No.29]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; que estuvieron esperando su llamada pero ya no la devolvió.

Que como a las 9:30 de la noche, llegó una patrulla a su casa, preguntando por ellos, y se los llevaron a hacia las oficinas de la fiscalía por la Laja, porque su papá había puesto una denuncia de desaparición a la joven, aceptamos en ir; llegaron a él lo bajaron y lo metieron abajo en su oficina, a ella la subieron a un cuarto de arriba, él estuvo esperando por 40 minutos, después bajan a ella, se sienta a un lado, pasaron unos 10 minutos, y llegó el papá de la joven, su hermano intento hablar con ellos, pero no quisieron, que estaban molestos, que ahí lo tuvieron hasta domingo en la noche, después lo subieron a una oficina donde le dijeron que quedaba libre porque la adolescente había declarado a su favor; su abogado pregunto que si no tenía otro cargo, la fiscal le dijo que no, pero que tenía que cumplir las cuarenta y ocho horas y que se tenía que retirar después de las 12 de la noche; a esa hora lo sacan le entregan sus pertenencias y lo ponen en libertad.

Seguidamente, cuando sale de la fiscalía para irse a su casa, estaban los elementos de la ministerial afuera esperándolo, lo pararon, le preguntan su nombre, él se los da, y le dijeron que tenían una orden en su contra por el delito de violación equiparada, lo vuelven a esposar, lo suben a una oficina y le dicen que el lunes 13 de junio de 2022, a las ocho de la mañana tenía su audiencia en los Juzgados de La Poza, siendo todo lo que sucedió.

Ahora bien, como de manera correcta lo reflexionó el Juez Unitario, del testimonio de la adolescente se destaca que de forma categórica manifestó, que cuando tenía catorce años de edad e iba en tercer año de secundaria, aproximadamente a las veintidós horas del nueve de junio de dos mil veintidós, tuvo relaciones sexuales consensuadas con su novio [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en su casa ubicada en [No.31]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de Acapulco de Juárez, Guerrero, a quien conoció por la red social Facebook desde hacía cinco meses.

Circunstancia que la víctima también le relató a la psicóloga MARISOLINA GONZALEZ MONDRAGON, quien en lo medular sostuvo, que el once de junio de dos mil veintidós, realizó una valoración psicológica a la víctima, que tiene catorce años, que la llevaron porque huyó de su casa el ocho de junio, cuando fue al parque Papagayo, que estuvo una tarde con su novio [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], donde le dijo que no se iba a ir a su casa, porque sufría violencia, que era maltratada y le pegaban, que se va a ir con una amiga, y verla decidida su novio, se la llevó a vivir a casa de sus hermanas, al siguiente día, llegó la Policía Ministerial por ellos, pero que su novio no había hecho nada, solo la había ayudado para no dejarla en la calle y que sí había mantenido relaciones sexuales con su novio, pero por voluntad propia, que nadie la obligó.

De igual forma, del testimonio de la adolescente, se desprende que afirmó que para el día ocho de junio de dos mil veintidós, estudiaba el tercer grado de secundaria, sin que en algún momento de su testimonio precisara si al conocerse y ser novia del acusado [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], le manifestara su edad; destacando que si bien la ateste y la denunciante afirmaron que la víctima tenía

catorce años, lo que incluso se demostró con la documental idónea, porque nació el nueve de octubre de dos mil siete; de ninguna de ellas, se desprende que la Representación Social o Asesor Jurídico, obtuvieran información que permitiera inferir que la víctima le hizo saber al acusado en algún momento previo a los hechos que tenía la edad de catorce años, o cuando menos que este conociera ese dato o la fecha en que ésta nació por algún otro medio.

Más bien, lo que se obtuvo del testimonio de [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], es que al tener una conversación con la adolescente el ocho de junio de dos mil veintidós, ella le manifestó que tenía la edad de quince años y ya en unos meses iba a cumplir los dieciséis, además que, cursaba el tercer año de secundaria.

Escenario que también le dijo a su novio en su primera cita, donde la víctima, a pregunta de aquel, le hizo del conocimiento, que cumpliría los dieciséis años en unos meses; incluso lo volvió a replicar en el domicilio de este cuando platicaban y aquella le dijo “oye te quiero confesar algo, porque ya estoy aquí contigo y no quiero que pienses algo mal, yo desde los 15 años ya tuve mis primeras relaciones, para que no te vayas a enojar más adelante”.

Por lo anterior, es que, se concluye que el acusado [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], creyó erróneamente que su conducta es lícita, y que no encuadraba en el supuesto de violación equiparada, previsto en la fracción I, del artículo 179, del código punitivo aplicable, pues consideró que la adolescente tenía la edad suficiente para decidir sobre su sexualidad (quince años y próxima a alcanzar los dieciséis); es decir, ignoraba por completo que la víctima tenía una minoría de edad que no rebasa los quince años.

Asimismo, tampoco le era exigible su conocimiento, puesto que atendiendo a los postulados de la sana crítica, es dable afirmar que en el ámbito de las relaciones personales de naturaleza sentimental (noviazgo), la información que se tiene de la pareja deriva ordinariamente de las conversaciones que se tienen en forma oral o por medios escritos, y no existe razón para dudar de la veracidad aportada, dado que existe un ambiente de confianza, y por ende la información derivada se toma por cierta; por ello, es que no pueda exigirse al acusado, que

hubiera realizado una investigación adicional, para corroborar que la adolescente realmente tenía quince años cumplidos, puesto que sería una exigencia irracional y excesiva ajena a la realidad cotidiana.

Por identidad se cita al efecto la tesis XXI.1o.P.A.20 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable con numero de registro digital 177300, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente contenido:

“ERROR DE PROHIBICIÓN. DEBE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUJO CREYENDO QUE SU CONDUCTA ESTABA APEGADA A DERECHO. El conocimiento de la antijuridicidad, como requisito que fundamenta la culpabilidad del individuo, debe apreciarse en cada caso concreto teniendo en cuenta tanto factores objetivos sobre la mecánica de los hechos, como psicológicos y sociales que afecten la percepción de la norma penal que pueda tener el sujeto activo, para así establecer con mayor exactitud si la conducta típica debe reprochársele desde el punto de vista criminal. Por tanto, cuando una persona se presenta espontáneamente ante la ventanilla de atención al público de una zona militar, con el propósito de registrar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, es factible aceptar que actúa bajo un error sobre el alcance de la norma, pues de conocer que la tenencia del arma de tales características no se permite a particulares, seguramente no habría intentado el trámite de registro, con el consecuente riesgo de ser considerado como un delincuente flagrante del delito de portación. Más bien, esa actitud de entregar sin temor el arma, revela que creía estarse conduciendo sin infringir disposiciones legales, motivo por el cual no puede decirse, desde la perspectiva del funcionalismo penal, que su intención haya sido delinquir, actualizándose así el error de prohibición previsto en el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal.”

Sin desatender las manifestaciones de la Agente Ministerial en el sentido de que por haber existido conversaciones previas entre el acusado [No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] y la adolescente de identidad resguardada, era “evidente” que aquel si tenía conocimiento de su edad; no obstante, como adecuadamente lo razonó el Juzgador primario, a pesar de que se desahogó el testimonio de aquella, no se extrajo esa información, al no formularse

las preguntas correctas e idóneas para verificar si ella le hizo o no saber su edad al acusado, ni tampoco se ofreció prueba alguna para demostrar ese conocimiento (prueba de refutación); de ahí lo infundado de su argumento.

De esa guisa, y ante lo infundado de los agravios externados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo procedente es confirmar la sentencia definitiva absolutoria de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Licenciado REYNER DAVID RAMIREZ ADAME, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de la ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESGUARDADA, en la Carpeta de Juicio Oral JO-38/2023.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Las manifestaciones de respuesta efectuadas por la Defensa particular del acusado, son fundadas por las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta ejecutoria.

VI. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

Asimismo, con la devolución de las constancias remitidas, comuníquese esta determinación al Juez de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

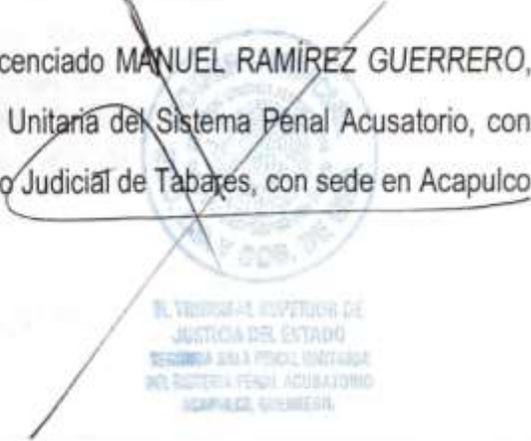
PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva absolutoria de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Licenciado REYNER DAVID RAMIREZ ADAME, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de VIOLACIÓN

EQUIPARADA, en agravio de la ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESGUARDADA, en la Carpeta de Juicio Oral JO-38/2023.

SEGUNDO. Con la devolución de las constancias remitidas, comuníquese esta determinación a la Jueza de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese como esta ordenado a las partes procesales y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.



EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO, GUERRERO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.